

Libro II. Titulo XV.

señalados por lo menos de dos Oidores.

Ley Cxij. Que en dar mandamientos executorios fuera de las cinco leguas, se guarde la costumbre.

El Emperador D. Carl. y el Principe Gen. Val. Madelid. a 24. de Abril de 1545. Cap. 3.

EN Algunas Audiencias hay costumbre de dar generalmente mandamientos executorios fuera de las cinco leguas, para todos los Pueblos y partes de sus distritos y jurisdicciones, siendo contra Alcaldes y Regidores y otros Oficiales de la Justicia, o estando sometidos á las tales Audiencias. Mandamos, que donde estuviere introducida esta costumbre, se guarde, sin hazer novedad alguna.

En

Ley Cxiiij. Que el Acuerdo de Oidores puede despachar executorias en todos casos, y obligar á los Alcaldes á que las guarden.

D. Felipe IV. en Madrid a 18. de Diciembre de 1633

PERMITIMOS A los Acuerdos de Oidores donde hay Alcaldes del Crimen, que puedan proveer autos y despachar executorias en todos los casos que ocurrieren, así de dudas con los Alcaldes, como en los demás, y obligar á los Alcaldes á que las guarden.

Ley Cxiiij. Que las executorias lleven insertos los autos substanciales.

El Emperador D. Carlos en Valladolid a 19. de Enero de 1537

EN Las executorias, que por nuestras Audiencias fueren despachadas, se ponga relacion de la demanda y excepciones de las partes, y las sentencias de los Juezes, y autos del proceso, y otras qualesquier escrituras, que sean substanciales y necesarias, de for-

ma, que vayan como convenga, y no se dé causa, que por dexar de ponerse los instrumentos necesarios, hayan de bolver las partes á seguir los pleytos.

Ley Cxv. Que el sello y registro passen lo que determinaren los Oidores, ó la mayor parte, aunque no lo firme el Presidente, y el Escrivano de Camara lo refrende.

MANDAMOS, que si reusaren los Presidentes firmar lo proveido por las Audiencias, ó la mayor parte, firmen los Oidores, y lo passe el registro y sello, y refrende el Escrivano de Camara, y los Presidentes guarden las leyes de este libro sin escusa, ni dilacion.

Ley Cxvi. Que las provisiones que las Audiencias despacharen sean con sello y titulo Real.

PARA que las Audiencias tengan la autoridad que conviene, y se cumpla y obedezca mejor lo que en ellas se proveyere y mandare. Es nuestra voluntad, que las cartas, provisiones y otras cosas, que se proveyeren, se despachen y libren por titulo nuestro, y con nuestro sello Real, las quales sean obedecidas y cumplidas como cartas y provisiones firmadas de nuestro nombre.

de Castilla.

Ley Cxvii. Que las Audiencias puedan enviar Pesquisidores contra las Justicias, que no huvieren dado cumplimiento á sus cartas y provisiones.

SI Los Governadores, Alcaldes mayores y otras Justicias no cumplieren las cartas y provisiones, que las Reales Audiencias despacharen en nuestro nombre, siendoles intimadas, y no constare que tuvieron justa causa para sobreseer en el cumplimiento de ellas, pueda la Audiencia, que las huviere despachado, enviar en tales casos executorias, cõ salario á costa de los culpados, para que las hagan cumplir, sin embargo de lo proveido cerca de no enviar las Audiencias Pesquisidores.

Ley Cxviii. Que sucediendo delitos sobre cumplir executorias y provisiones de Audiencias, conozcan las Audiencias, y no los Alcaldes.

SI Sobre el cumplimiento de executorias y provisiones emanadas de la Sala de el Presidente y Oidores de nuestras Audiencias de Lima, y Mexico, y dependientes de ellos, sucedieren algunas muertes, ó delitos, la averiguacion y castigo de ellos, y el enviar Juezes, que los averiguen, pertenecen á los Oidores, por ser dependientes de causas tratadas ante ellos, y los Alcaldes de el Crimen no se entrometan en esto.

Ley Cxix. Que las Audiencias guarden las executorias de hidalguias, pero no conozcan dellas.

NUESTRAS Audiencias de las Indias guarden las executorias de hidalguias á los que las tuvieron: y asimismo los privilegios de exempcion: y en quanto al oir y determinar las causas de hidalguia, no conozcan dello, y lo remitan á las Audiencias de estos Reynos de Castilla, donde se deviere conocer.

Ley Cxx. Que los Virreyes, Audiencias y Governadores no puedan dar legitimaciones, y las que se pidieren se remitan al Consejo.

LOS Virreyes, Audiencias y Governadores de nuestras Indias no den, ni concedan legitimaciones á las personas, que no fueren havidas y nacidas de legitimo matrimonio, por ser Regalia, que solo toca y pertenece á nuestra Real persona, y si algunos las pretendieren, acudan á nuestro Consejo de Indias, donde se proveerá lo que pareciere conveniente: con apercevimiento, que si en contravencion de lo en esta ley contenido, concedieren legitimaciones: demás de que desde luego las damos por ningunas, y de ningun valor y efecto, y hazemos inhabiles, é incapaces de ellas á las personas á quien las concedieren, mandáremos se proceda contra los que las huvieren dado, y se les hará cargo en sus residencias y visitas.

Mm Ley

El Emperador D. Carlos en Castellon de Ampurias y el Principe D. Felipe a 22. de Octubre de 1548. Y Reynando en la Ordenança de 19. de Audiencias de 1563.

Don Felipe IV. en Madrid a 28. de Março de 1654

Ley Cxxj. *Que las Audiencias no remitan pleytos al Consejo, cuya determinacion les tocara.*

D. Felipe II. en Aráñez a 6. de Março de 1596 Don Felipe IV. en Madrid a 20. de Julio de 1626

NUESTRAS Audiencias Reales sentencien en vista y revista todos los pleytos de sus distritos, que en ellas se comecaren y siguieren, y no los remitan al nuestro Consejo; y si las partes se sintieren agraviadas, se podrán presentar ante Nos en grado de segunda suplicacion, conforme está dispuesto por las leyes de este libro, y seguir su justicia, como les convenga.

Ley Cxxij. *Que quando las Audiencias remitiesen algunos pleytos al Consejo, vengan por traslado a la letra, autorizado.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 15. de Noviembre de 1614 D. Felipe IV. en Madrid a 20. de Julio de 1626

QUANDO Las Audiencias de las Indias en los casos que lo deven y pueden hazer, remitiesen pleytos al Consejo, sea por traslado a la letra, autorizado en publica forma, no diminuto en relacion, ni falto de lo substancial, y vengan de modo, que se pueda por ellos conocer la verdad y determinar la causa, y en los de segunda suplicacion se guarde el estylo.

Ley Cxxij. *Que en pleytos sobre Indios se proceda en las Audiencias, conforme a la ley de Malinas, y remitan al Consejo citadas las partes, y bien substanciados, y lo mismo se guarde en todos los demás.*

El Emperador D. Carlos en Malinas a 20. de Octubre de 1545 El mismo y el Principe en su nombre

MANDAMOS, Que si alguno pretendiere tener derecho a Indios, que otro posea, parezca en nuestra Real Audiencia en cuyo distrito estuvieren los Indios, y ponga alli su demanda: y el Presidente y Oidores hagan dar traslado

á la parte contra quien se diere, y manden, que dentro de tres meses dé cada vna la informacion de testigos que tuviere, hasta doze testigos, y no mas, y presenten sus titulos; y assi dada, y cumplidos los tres meses, el Presidente y Oidores envien ante Nos a nuestro Consejo de las Indias, el pleyto cerrado y sellado, sin otra conclusion, ni publicacion alguna, citadas las partes para todas instancias y sentencias, hasta la de revista, y cassacion de costas, con señalamiento de Estrados: y los susodichos, y los demás Ministros y Oficiales tengan muy especial cuidado, de que los processos, que remitiesen para sentenciar, y los que huvieren de venir en grado de segunda suplicacion, y otros qualesquier pleytos y negocios al Consejo, no vengan faltos de estas circunstancias y solemnidades, y todas las demás, que se requieren, conforme a derecho.

Ley Cxxij. *Que las Audiencias puedan prorogar el termino de la ley de Malinas, como por esta se declara.*

PORQUE Las Provincias de las Indias, y distritos de nuestras Reales Audiencias son muy dilatados, y las partes que litigan sobre encomiendas, conforme a la ley antecedente, no pueden traer sus probanças, ni presentarlas, ni otras escrituras, que hazen a su justicia. Mandamos, que quando el pleyto fuere de la calidad susodicha, puedan los Oidores de nuestras Reales Audiencias señalar a las

bre en Valladolid a 11. de Setiembre de 1548 D. Felipe II. en Madrid a 28. de Octubre de 1568. D. Felipe IV. en Aráñez a 20. de Julio de 1626. El Emperador D. Carlos y el Cardenal Gen. Valadolid a 4. de Agosto de 1540 D. Felipe Segundo en la dicha Orden. 74. En Monzon a 11. de Octubre de 1573

partes el termino, que les pareciere, para hazer sus probanças, con que no passe de seis meses, ni sea menos de noventa dias.

Ley Cxxv. *Que las Audiencias conozcan de despojos de Indios, y despues se proceda conforme a la ley de Malinas.*

DECLARAMOS, Que si despues de la disposicion de la ley de Malinas se huviere hecho algun despojo de Indios por qualquiera persona que sea, aunque pretenda tener titulo de ellos, y haya pasado a hazerle por su propia autoridad, usando de fuerza, ó violencia, contra otro, que los posea, nuestras Reales Audiencias, quitando en tal caso la fuerza y despojo, lo restituyan al estado que tenia antes dél, y reserven a cada vna de las partes su derecho a salvo, assi en posesion, como en propiedad: y el que quisiere mover pleyto sobre los dichos Indios, alçada la fuerza, sea oido, conforme a la ley suso referida.

Ley Cxxvj. *Que la ley de Malinas y sus declaratorias se entiendan, assi en los despojos de parte a parte, como en los hechos por Iuezes de hecho, y contra derecho.*

ORDENAMOS Y mandamos, que sin embargo de lo proveido y dispuesto por la ley de Malinas y sus declaratorias, sobre los despojos que huviere en encomiendas y repartimientos, pensiones y situaciones, aunque sean de mil ducados de renta arriba, conozcan y procedan nuestras Reales Audien-

de Juan C. Vnde. El Emperador D. Carlos y el Cardenal Gen. Valadolid a 4. de Agosto de 1540 D. Felipe Segundo en la dicha Orden. 74. En Monzon a 11. de Octubre de 1573

cias, como hasta aora: y no solamente en los hechos de vna parte con otra, sino tambien en los hechos por los Governadores y Justicias, de hecho, y sin guardar el orden y disposicion del derecho, Cédulas y Leyes de las Indias.

Ley Cxxvij. *Que los Governadores conozcan de causas de sacar Indios los Encomenderos, y passarlos de vnas encomiendas a otras.*

PORQUE Sucede sacar los Encomenderos algun Indio, ó Indios de diferentes encomiendas, y llevarlos a las suyas, ó irse los Indios de vnas a otras, y si piden restitucion los Encomenderos de donde son los dichos Indios ante el Governador, ó Justicia Ordinaria de la Provincia, se valen los que los tienen en sus encomiendas de decir, que conforme a la ley de Malinas, han de acudir a poner la demanda en nuestra Real Audiencia de el distrito: y respecto de ser solo por vn Indio, ó dos, dexan de seguir la causa, por haver de tener tantos gastos y costas en ella. Declaramos y mandamos, que siempre que sucediere algun caso de los sobredichos, nuestro Governador, que fuere de la Provincia, conozca dél, y castigue este delito, sin consentir, ni dar lugar a semejantes introducciones, y haga que todos los Indios vivan en sus reducciones y encomiendas.

D. Felipe IV. en Madrid a 14. de Agosto de 1624

Ley Cxxviii. Que lo resuelto sobre la ley de la sucesion entre el tío y el sobrino, no altere la ley de Malinas.

D. Felipe Segundo en Montemor à 20. de Febrero de 1583

HAVIENDOSE Resuelto por Nos, que el nieto deve preferir al tío en las sucesiones de las encomiendas, y mandado, que así lo guarden y cumplan nuestras Reales Audiencias, se introduxeron con esta ocasion á conocer de pleytos de encomiendas. Y porque nuestra voluntad es, que por ninguna causa se altere lo proveido por las leyes de este titulo. Declaramos, que siempre fue nuestra intencion y voluntad no derogar, ni alterar lo proveido por la ley de Malinas, y dexarla en su fuerça y vigor.

Ley Cxxix. Que de pleytos de Indios, cuyo valor y renta fuere de mil ducados abaxo, conozcan las Audiencias, y excediendo, se guarde la ley de Malinas.

D. Felipe III. en S. Martinde Rubiales à 17. de Abril de 1609

ORDENAMOS Y mandamos, que sin embargo de lo proveido y dispuesto por la ley de Malinas y sus declaratorias, de los pleytos, que se movieren en nuestras Indias, Islas y Tierrafirme, descubiertas, y que se descubrieren, y qualquiera parte de ellas, así en possession, como en propiedad, sobre encomiendas y repartimientos de Indios, pensiones y situaciones sobre ellas, que fueren de valor y renta de mil ducados abaxo, conforme á las tassas de los tributos, que estuvieren hechas, sin deducion de cargas, ni gastos, puedan conocer y conozcan nuestras Audiencias

Reales de las Indias, como de los demás pleytos y negocios de que pueden y deven conocer, quedando á las partes el grado y remedio de la segunda suplicacion, en los casos que huviere lugar de derecho: y que los pleytos de las encomiendas y repartimientos, pensiones y situaciones, que fueren de mil ducados de renta arriba, conforme á las tassas de tributos, por poco que exceda dellos, y sin deducion de cargas y gastos, vengán al nuestro Consejo, conforme á la dicha ley, y sus declaratorias.

Ley Cxxx. Que en causas de encomiendas, que vacaren en Nueva España en tercera, ó quarta vida, se guarde la ley de Malinas, con sus declaratorias.

PORQUE Quando vacan encomiendas en la Nueva España en tercera, ó quarta vida, en caso que huviere especial merced nuestra para esto, el Virrey provee auto, para que se pongan en nuestra Corona Real, del qual suelen apelar las partes, ó personas, que suceden al Encomendero muerto, para nuestra Audiencia Real de la Ciudad de Mexico. Ordenamos y mandamos, que la dicha nuestra Audiencia no conozca, ni se entrometa á conocer de los casos susodichos, ni de otros, que sucedan en tercera, ó quarta vida, y que conforme á la ley de Malinas, y á sus declaratorias, los remita todos al Consejo, como está dispuesto en las encomiendas de segun-

D. Felipe Tercero en Barcelona à 10. de Junio de 1599

Ley

Ley Cxxxij. Que las Audiencias no encomienden Indios, ni libren en las Caxas sin tener comission.

D. Felipe Segundo en Badajoz à 27. de Julio de 1580.

DECLARAMOS Por nulas, y de ningun valor y efecto las encomiendas de Indios, que hizieren y proveyeren nuestras Reales Audiencias, no siendo en vacante de Presidente, conforme á lo resuelto. Y mandamos, que las dexen proveer á los Virreyes, Presidentes y Governadores, que de Nos tienen para esto facultad, por cuya mano han de ser gratificados los beneméritos. Y asimismo anulamos los libramientos de alguna, ni ninguna cantidad en nuestra Real hacienda, si no fuere por comission especial nuestra, ó guardando la forma de la ley siguiente.

Ley Cxxxij. Que las Audiencias no manden prestar, ni gastar hacienda Real sin licencia del Rey, ó sin la causa y forma de esta ley.

D. Felipe II. en la Ordenança 66 de Audiencias de 1563. Y en Toledo à 25. de Mayo de 1596. Ord. 74.

Vease la Ley tit. 3. lib. 3. y l. 6. tit. 7. de el mismo libro. l. 1. tit. 2. lib. 8.

PROHIBIMOS Y defendemos á las Audiencias Reales, que puedan prestar, ni gastar dineros, ni otra cosa alguna de nuestra Real hacienda. Y les ordenamos y mandamos, que no la gasten, ni presten en ninguna cantidad, sin nuestra expresa licencia y mandato; salvo quando se ofreciere algun caso en que la dilacion de enviarnos á consultar cause daño irreparable, que entonces, pareciendo á nuestros Presidentes, Oidores y Oficiales Reales, que concurre esta calidad, gastarán de ella lo que todos juntos vieren ser necessario para el efecto, y no de otra forma, y to-

dos los susodichos firmen la librança, que de esto hizieren, pena de que pagarán de sus haciendas lo que gastaren contra la forma de esta ley, y envíen luego al nuestro Consejo de Indias relacion de la cantidad, y en qué, y como se gastó, y la necesidad, que para esto huvo.

Ley Cxxxiiij. Que vacando algun repartimiento, la Audiencia avise al que le huviere de encomendar.

QVANDO Vacare algun repartimiento, sin dexar successor el que le tenia, la Audiencia del distrito avise y informe luego al Virrey, ó á quien tocare encomendarlo, de la calidad de el repartimiento, y su valor, para que lo provea, segun nuestras ordenes.

Ley Cxxxiiij. Que el conocimiento de las Audiencias por via de fuerza, sea conforme á derecho, y practica de estos Reynos de Castilla.

ORDENAMOS Y mandamos, que nuestras Reales Audiencias de las Indias, que no conozcan por via de fuerça de Iuezes Eclesiasticos en mas casos de los que conforme á las Leyes y Ordenanças de nuestros Reynos de Castilla pueden y deven conocer, y se practican en nuestras Chancillerias de Valladolid y Granada.

D. Felipe Segundo en capitulo de carta de 1563.

Vide Leyes 36. tit. 5. lib. 8. Ape 2. tit. 6. lib. 8. Ley 7. tit. 2. lib. 8.

La Princesa G. en Valladolid à 17. de Junio de 1579. D. Felipe Segundo en San Lorenzo à 15. de Junio de 1573. Y en la Ordenança de Toledo 62. à 25. de Mayo de 1596.